

Honorable Consejero Ponente

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVID HERRERA TREJOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Radicado: 17001-23-33-000-**2021-0007-01**

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a presentar **PRONUNCIAMIENTO EN CALIDAD DE PARTE NO RECURRENTE** dentro del proceso en asunto, así:

Se solicita al Honorable Consejo de Estado la confirmación total del proveído impugnado, en tanto la sentencia no adolece de ninguno de los vicios o falencias que busca enrostrarle la parte accionante. Lo que se puede apreciar es que el descontento del apelante se centra en manifestar que el simple fallo de tutela que estuvo en revisión en la Corte Constitucional mediante Sentencia T-360/17, con la cual se ordenó el reintegro del señor **DAVID HERRERA TREJOS**, al cargo que venía desempeñando, era motivo suficiente para que la célula judicial de origen concediera las pretensiones de la demanda. Además, que el acto administrativo que se tenía que demandar y buscar la nulidad y el restablecimiento del derecho era la Resolución No. 4974-6 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual la Gobernación de

Caldas - Secretaria de Educación negó el derecho a reconocer las acreencias laborales tales como salarios, prestaciones, indemnización y cotizaciones al régimen integral de seguridad social por los periodos comprendidos entre el 16/04/2016 y el 18/04/2018; es así como el accionante encuentra el desequilibrio y la violación a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de agosto de 2024.

De manera inicial, es menester resaltar que el fallador de primera instancia fue acucioso al momento de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que sirvieron como fundamento para la interposición de la demanda, con el objetivo de determinar si efectivamente el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social respecto del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018, se encontraba viciado de nulidad por infracción o violación de normas superiores; sin embargo, gracias a las pruebas que fueron arrimadas y practicadas en el proceso, se pudo evidenciar que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, siempre actuó bajo el amparo de mandatos legales y los actos administrativos expedidos por aquel, gozan de presunción de legalidad, como lo dispone el artículo 88 del CPACA.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante, ha de manifestar esta apoderada, que el fallador de primer grado interpretó correctamente la postura empleada por la Corte Constitucional mediante fallo de revisión de tutela que ordenó el reintegro del señor **DAVID HERRERA TREJOS**, pues tal decisión garantizó y concedió el amparo al mínimo vital y a la seguridad social pero no declaró la nulidad del acto de retiro ni lo dejó sin efectos, pues sólo se enfocó en estudiar la garantía de los derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que el argumento esbozado por el extremo actor que refiere *“Si bien en el fallo de tutela no se expresa que deben reconocerse todas las acreencias laborales desde la fecha del retiro del servicio hasta la fecha del reintegro, es claro que la figura reintegro genera una situación laboral sin solución de continuidad, lo que igualmente genera el derecho a las*

acreencias laborales que fueron dejadas de percibir por el durante el tiempo que se estuvo en el proceso de tutela en aras de que fuera reintegrado" carece de fundamento, puesto que si bien es cierto que las sentencias judiciales son de obligatorio cumplimiento, la misma debe ser atendida de acuerdo a los estrictos términos en los que fue dictada. Todo ello conlleva a deducir, que la actuación desplegada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** fue bajo el amparo del mandato legal y cumplió exactamente lo que ordenó el Juez de Tutela, que no fue otra cosa más que reintegrar al señor **DAVID HERRERA TREJOS** a sus labores. Bajo ese mismo tenor, es importante resaltar, que si el señor **DAVID HERRERA TREJOS** estaba inconforme con la decisión empleada por la Alta Corte, este tenía la responsabilidad de alegarlo en la instancia requerida, para que tal decisión hubiera sido modificada; situación que evidentemente no ocurrió puesto que el fallo de tutela únicamente hizo referencia a que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** debía efectuar el reingreso del demandante, más no aludió o refirió algo respecto de los salarios y prestaciones dejados de percibir por aquél durante el tiempo que estuvo desvinculado del ente territorial.

Por otro lado, y a modo de resaltar que el fallo de tutela en ningún momento declaró la nulidad del acto de retiro ni lo dejó sin efectos, bien hizo el juzgador de origen en manifestar:

*"lo que en este asunto debió ocurrir para obtener el demandante el pago de las sumas de dinero que dejó de percibir en virtud del retiro del servicio y del tiempo que duró esa desvinculación, itera la Sala, **era demandar la nulidad de la resolución número 3182-6 de 19 de abril de 2016**, proferida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, por la que se retiró del servicio por el cumplimiento de la edad al señor David Herrera Trejos, y, como consecuencia de ello, solicitar a título de restablecimiento del derecho el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado en razón a un acto ilegal.*

Por lo expuesto, sin hesitación puede decirse que la resolución en mención, mediante la cual se desvinculó al demandante, goza de presunción de legalidad, como lo dispone el

artículo 88 del CPACA; **ello por cuanto no se tiene conocimiento de que tal acto administrativo haya sido declarado nulo, o haya sido suspendido por parte de esta jurisdicción**" (Énfasis propio)

De acuerdo con lo citado, es evidente que la postura empleada por el Tribunal se encuentra ajustado al derecho, pues el camino procesal correcto para el demandante habría sido impugnar la resolución administrativa de desvinculación mediante una demanda de nulidad. Solo después de que esa resolución hubiera sido declarada nula o suspendida, podría el demandante pedir, como consecuencia, el restablecimiento de sus derechos, incluyendo el pago de salarios y prestaciones sociales no percibidas.

Así mismo, el Tribunal reforzó que la presunción de legalidad de la resolución desvinculadora prevalece hasta que se demuestre lo contrario. Esto implica que, en ausencia de una declaración de nulidad del acto administrativo, el señor **DAVID HERRERA TREJOS** no tiene base legal para exigir el pago de salarios y prestaciones de forma directa.

En resumen, para que el accionante pueda recibir los salarios y prestaciones que dejó de percibir, primero debió demandar la nulidad de la resolución que lo desvinculó, porque, mientras esa resolución no sea declarada nula, se presume que el acto administrativo es válido y, por lo tanto, no existe obligación de restituir esos pagos.

Bajo ese tenor, estuvo en lo correcto el juzgador de primer grado en declarar de oficio la caducidad de la acción, pues bien explicó a profundidad que:

"Una vez realizado el estudio en precedencia, y en relación con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en razón a su retiro del servicio, lo que debía hacerse era demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la resolución 3182-6 de 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve retirar del servicio al señor David Herrera Trejos, quien desempeñaba el cargo de celador Grado 2

en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Rebeca Sierra Cardona en el municipio de Anserma; y la resolución número 4266-6 de 26 de mayo de 2016, que confirmó dicha decisión. Y, como consecuencia de ello, solicitar a título de restablecimiento del derecho, lo que se pretende en esta demanda.

Ahora, la resolución 3182-6 de 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve retirar del servicio al señor David Herrera Trejos se notificó al ahora demandante el día 10 de mayo de 2016; y la resolución número 4266-6 de 26 de mayo de 2016, que resolvió la reposición presentada contra el acto en mención se notificó el 1 de junio de 2016, como consta en el sello de notificación personal al final de la misma (Documento 3 del expediente digital del aplicativo SAMAI).

La demanda en el asunto de la referencia se presentó el 18 de enero de 2021, como consta en el acta individual de reparto de la Oficina Judicial Seccional Manizales, que reposa en el documento 1 del expediente digital.

Por su parte, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Así las cosas, como la resolución mediante la cual se confirmó la decisión de retirar del servicio al demandante, señor David Herrera Trejos se le notificó el 1 de junio de 2016, y la demanda en el asunto de la referencia se presentó el 18 de enero de 2021, bien puede decirse que en este caso, se superó con creces el término para demandar dicho acto, pues transcurrieron más de 4 años desde la notificación del mismo; de manera que ya no es susceptible de ser demandado; lo cual hace necesario declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia."

Finalmente, es necesario traer a colación lo manifestado por el apelante, respecto de que la demanda fue interpuesta 11 de febrero de 2020; fecha frente a la cual, ha de indicar esta apoderada que también se encontraría configurada la caducidad de la acción, toda vez que la resolución mediante la cual se confirmó la decisión de retirar del servicio al demandante, se le notificó el 01 de junio de 2016, ello significa, que pasaron mas de 4 años para demandar dicho acto administrativo.

Ahora bien, en caso tal de que el Honorable Consejo de Estado no considere como razones suficientes los argumentos planteados a lo largo del presente escrito, solicito tener en cuenta lo siguiente:

I. ACERCA DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

El acto administrativo cuestionable se presume plenamente legal, puesto que no se cumple ninguno de los presupuestos para que se pueda demandar su nulidad, toda vez que fue proferido por un funcionario competente, sin infringir ninguna norma o supuesto jurídico, de manera regular, debidamente motivado y habiéndose permitido en todo momento al señor **DAVID HERRERA TREJOS**, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, ha de tener en cuenta el Consejero delegado, que en los documentos que reposan en el plenario como pruebas, brilla por su ausencia fundamento fáctico o jurídico que pudiera servir como sustento de alguna ilegalidad del acto administrativo demandado, pues no se indicó ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA para la Resolución 4974-6, máxime que los argumentos que el demandante sostiene son “*las normas violadas*” y no se dirigen a otra cosa más que a la desvinculación por retiro forzoso que impuso la Resolución 3182-6. Igualmente, es importante precisar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-360 de 2017 dejó claro que el Departamento de Caldas desvinculó al señor David Herrera Trejos bajo el amparo de un mandato legal, de lo que se desprende que su actuar fue objetivo.

Consecuentemente, solicito al Consejo de Estado declarar que el acto administrativo en cuestión fue proferido en total apego de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y proceda a confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, pues es palmario que la Resolución 4974-6 no se encuentra viciada por ninguna de las causales de nulidad contempladas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE PRESTACIONES Y SALARIOS

De llegar el a – quem a declarar la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó el pago de los créditos salariales prestacionales e indemnizatorios, así como las cotizaciones al régimen integral de seguridad social a favor del señor **HERRERA TREJOS** por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018, debe tenerse en cuenta

que, a veces de lo contemplado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹, solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir el demandante partiendo desde la reclamación y hasta tres (3) años después.

En estos términos, se tiene que la reclamación (derecho de petición presentado por la parte actora ante el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación) calenda el 23 de julio de 2019 y, el lapso de los presuntos derechos causados va desde el 19 de abril de 2016 hasta el 18 de abril de 2018, por lo que los derechos que lleguen a ser reconocidos en favor del señor **DAVID HERRERA TREJOS** no podrán extenderse a aquellos presuntamente vulnerados desde el 19 de abril de 2016 hasta el 22 de julio de 2016, pues para este periodo de tiempo ya habría operado el fenómeno de prescripción.

En conclusión, los derechos laborales que se causaron con anterioridad al 22 de julio de 2016 están prescritos, por lo que, en el hipotético caso de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, solo se podrán reconocer las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el 23 de julio de 2016 hasta el 18 de abril de 2018.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En cuanto a las pretensiones dinerarias contenidas en el escrito petitorio, esta defensa advierte que en las pruebas documentales que reposan en el proceso se encuentra comprobado que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, mientras mantuvo una relación laboral efectiva con el señor **HERRERA TREJOS**, efectuó todos y cada uno de los pagos de índole laboral por concepto de remuneración por los servicios prestados. De igual manera, se tiene que el mandato

¹ "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

constitucional establecido en la Sentencia T-360 de 2017 ordenó solamente el reintegro del señor **HERRERA TREJOS**, sin que se hiciera alusión por la H. Corte a prestaciones de otra índole, pese a que el reconocimiento de los salarios dejados de percibir durante la desvinculación constituía una de las pretensiones de la acción de tutela objeto de revisión; lo cual encuentra explicación en que durante el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018, entre el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el hoy demandante NO existió relación laboral alguna, precisamente con ocasión del cumplimiento de un mandato legal, como lo señaló el órgano constitucional.

Así las cosas, partiendo de la legalidad de la Resolución 4974-6, es perentorio indicar que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en ningún momento actuó por fuera de la ley para la desvinculación forzosa del señor **DAVID HERRERA TREJOS**; cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de carácter laboral -mientras que la relación laboral existió- por cuanto pagó de manera oportuna el salario pactado y sobre ese monto canceló las respectivas afiliaciones a la seguridad social, parafiscales y demás; de suerte que se consideran cumplidas en su totalidad las obligaciones asociadas al vínculo laboral que tuvo el hoy demandante con el ente gubernamental, así como los presupuestos legales para retirar forzosamente al señor **HERRERA TREJOS**; no pudiendo declararse prósperas las pretensiones planteadas en la demanda.

En tal sentido, solicito al Honorable Consejero Ponente que mantenga incólume el fallo de primera instancia, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda y absolvió al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por encontrarse la actuación administrativa ceñida a la Ley y a la Constitución Política.

IV. SOBRE LOS CONTRATOS DE SEGURO

En torno a lo relacionado con la vinculación de mi representada en este asunto, vale la pena recordar que la misma obedece a la existencia de varias pólizas de seguro, veamos:

- Póliza No. 42-01-101000007 Responsabilidad Civil Servidores Públicos
- Póliza No. 30 (42-42-101000365 para Seguros del Estado) Manejo Global para Entidades Oficiales
- Póliza No. 1000164 (42-02-101000605 para Seguros del Estado) Responsabilidad Civil Extracontractual
- Póliza No. 2272 (42-42-101000385 para Seguros del Estado) Manejo Global para Entidades Oficiales
- Póliza No. 1002444 (42-01-101000045 para Seguros del Estado) Responsabilidad Civil Servidores públicos
- Póliza No. 1002446 (42-02-101001688 para Seguros del Estado) Responsabilidad Civil Extracontractual

En este sentido, en el remoto caso en que se llegue a condenar a nuestro asegurado, se deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales de tales vínculos contractuales, es decir, que la relación entre el llamante -Departamento de Caldas- y la llamada deberá regirse por las estipulaciones consagradas en dichos acuerdos, especialmente los amparos, exclusiones, valor asegurado, sublímites y deducibles.

Tal y como se desarrolló al dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Caldas, **los contratos de seguro que soportan la vinculación de mi prohijada -Seguros del Estado S.A.- al presente proceso no tienen cobertura**, en razón a las siguientes cuestiones:

1. Falta de legitimación en la causa para vincular a Seguros del Estado respecto a las pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 42-01-101000007 y 1002444 (coaseguro 42-01-101000045)

En principio, es importante poner de presente al Consejero Ponente que el contrato de seguro es una convención sumamente particular, en la que en muchos eventos se derivan efectos jurídicos para personas que no ostentan la calidad de partes y al mismo tiempo, quienes sí la tienen, por el contrario, ningún beneficio obtienen; siendo pues una convención que tiende a soslayar el principio de relatividad contractual.

Dicho lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso², el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación no se encuentra legitimado para llamar en garantía a mi representada, puesto que, a pesar de ostentar la condición de tomador de la póliza, la calidad de asegurada de la entidad se circunscribe únicamente a los eventos en que tenga derecho al pago a su favor por el ejercicio de una acción de repetición por culpa grave en contra de los funcionarios asegurados; cuestión que no es la que se discute en este caso.

Como prueba de lo anterior, las condiciones particulares de las pólizas indican dentro de sus objetos el siguiente: *"amparar bajo las condiciones de la póliza de servidores públicos los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, **a consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñan los cargos aquí asegurados**, así como por perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa en que incurran los servidores públicos para su defensa."* - Negrita fuera de texto.

En el mismo sentido, en el clausulado aplicable a la póliza No. 42-01-101000007 -RCE-SERPUB-PA-01- se señala como amparo básico el de errores y omisiones, relacionando únicamente

² "Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir** de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)" Negrita fuera de texto.

aquellos actos incorrectos que sean imputables y cometidos por los asegurados, esto es, los funcionarios adscritos a este ente gubernamental y que de forma puntual ostenten la condición de asegurados.

Para dar claridad sobre lo mencionado, vale la pena puntualizar que el tomador del seguro es quien lo contrata y asume la obligación de pago de la prima, conocida como la contraprestación en favor de la aseguradora; pero no necesariamente es el titular del interés asegurable que busca protegerse, pues este puede pertenecer a un tercero que asume la condición de asegurado dentro de la póliza; mientras que el beneficiario será la persona que finalmente recibe la indemnización; aunque algunas veces pueden coincidir tomador, asegurado y beneficiario, lo cual en este caso NO ocurre.

En conclusión, los riesgos que asume la compañía aseguradora -Seguros del Estado- únicamente son aquellos a los que se ve expuesto el patrimonio del asegurado, en este caso, los funcionarios asegurados, por lo que son éstos los únicos que podrían eventualmente reclamar de la aseguradora el reembolso total o parcial de cualquier pago que tuvieran que hacer con ocasión de la sentencia, de donde se sigue que dichos funcionarios son los únicos legitimados por activa para llamar en garantía a la aseguradora que represento.

2. Ausencia de cobertura de las pólizas Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 42-01-101000007 y 1002444 (coaseguro 42-01-101000045)

De conformidad con las condiciones generales y particulares de estos contratos de seguro, la compañía que represento no otorga cobertura a indemnizaciones que se impongan en contra de la entidad tomadora si, previamente, no se ha declarado responsable civil o administrativamente a algún funcionario; declaratoria que en este caso brilla por su ausencia, por lo que es claro que la cobertura contratada no está llamada a ser afectada.

Como muestra de lo anterior, en el clausulado general CE-SERPUB-PA-01 se establece:

“SECCION II

EXCLUSIONES (LO QUE NO SE CUBRE)

SEGURESTADO NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR O INDEMNIZAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(...)

GASTOS Y COSTOS JUDICIALES CUANDO EL DEMANDADO SEA LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PÓLIZA, **NI LAS INDEMNIZACIONES POR CONDENAS EN CONTRA DE LA ENTIDAD TOMADORA, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESE DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE ALGÚN ASEGURADO.**” - Negrita fuera de texto.

En virtud del aparte transcrito y de las condiciones particulares y generales que fueron puestas en consideración desde la contestación al llamamiento en garantía, es claro que la cobertura contratada no podrá ser afectada pues ninguno de los funcionarios de la entidad asegurada -Departamento de Caldas- han sido declarados civil o administrativamente responsables por los hechos materia esta litis.

Ahora bien, en el eventual caso que el Consejo de Estado considere que los principales medios exceptivos desarrollados por esta defensa en la contestación al llamamiento en garantía y los alegatos de conclusión no tienen vocación de prosperidad, resulta indispensable aclarar que las pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 42-01-101000007 y 1002444 (coaseguro 42-01-101000045), operan bajo la modalidad de CLAIMS MADE, como se indica en las condiciones particulares de cada una, veamos: **“La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento de reclamación Claims Made”**. (Negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, como con este tipo de seguros lo que se cubre es el reclamo efectivamente realizado al asegurado, la vigencia llamada a afectarse es aquella que operaba para el momento en el que dicho asegurado conoció por primera vez la reclamación en su contra; para el caso ello ocurrió el día 23 de julio de 2019 -fecha en la que se solicitó el pago de las acreencias laborales- o en gracia de discusión, el día 18 de diciembre de 2019 -fecha en la que se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial-. Sin embargo, dado que las pólizas de responsabilidad civil servidores públicos tuvieron las siguientes vigencias: i) 42-01-101000007 desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2017; ii) 1002444 (coaseguro 42-01-101000045) desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, es claro que estas pólizas NO se encontraban vigentes para la fecha en la que se presentó la reclamación al asegurado, por lo que la afectación de las mismas resulta improcedente.

Para finalizar, dado que las pretensiones del extremo demandante corresponden al pago de prestaciones sociales, se tiene que, respecto a la póliza No. 42-01-101000007, en virtud de lo contemplado en el artículo 1056 del Código de Comercio³ (principio de autonomía de la voluntad en materia aseguradora) en las condiciones generales del contrato de seguro se excluyeron tales conceptos, así:

“SECCION II

EXCLUSIONES (LO QUE NO SE CUBRE)

SEGURESTADO NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR O INDEMNIZAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

³ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

(...)

14. LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONGA OBLIGACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD TOMADORA **DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL...**" - Negrita fuera de texto.

En este sentido, como es evidente que las pretensiones deprecadas se desprenden netamente del régimen de prestaciones sociales y seguridad social, es claro que la póliza en cuestión no cuenta con cobertura para el caso sub examine, toda vez que dichos conceptos fueron expresamente excluidos. En consecuencia, solicito al a - quem que, en el remoto caso de considerar que las pólizas de responsabilidad civil servidores públicos pueden verse afectadas, se excluya de tal consideración a la póliza No. 42-01-101000007 en virtud de lo mencionado.

3. Ausencia de cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000164 (42-02-101000605) y 1002446 (42-02-101001688)

Las pólizas Responsabilidad Civil Extracontractual fueron diseñadas con el objetivo de cubrir eventos o hechos externos de **carácter accidental, súbito e imprevisto** y en el presente asunto la negativa del reconocimiento de las acreencias laborales del señor Herrera Trejos no se dio por un hecho accidental, súbito ni mucho menos imprevisto, pues para ello los funcionarios del Departamento de Caldas emitieron la Resolución No. 4974-6, mediante la cual se negó el reconocimiento de dichos emolumentos; circunstancia que evidentemente no se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es necesario aclarar que esta defensa no discute que el caso sub lite se circunscribe a una situación fáctica relacionada con el giro ordinario de los negocios del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza establece claramente las condiciones que deben cumplir los hechos o eventos, esto es, que sean

accidentales, súbitos e imprevistos. Lo que significa que los hechos que no cumplan con estas formalidades no podrán ser cubiertos por el contrato de seguro.

En este sentido, es menester advertir que la promulgación de la Resolución No. 4974-6 corresponde a un acto cuya definición misma corresponde a una manifestación de la voluntad clara, expresa y pura de la administración departamental, tendiente a producir efectos jurídicos; lo que desdibuja de forma evidente, el carácter de súbito, accidental o imprevisto que exige la póliza para dar cobertura.

4. Ausencia de cobertura de las pólizas de manejo No. 30 (42-42-101000365) y 2272 (42-42-101000385)

Las pólizas globales de manejo a favor de Entidades Estatales No. 30 (42-42-101000365) Y 2272 (42-42-101000385) cubren los daños causados a la misma entidad asegurada y no por ella a terceras personas, independientemente que tengan como causa un hecho extracontractual o contractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas disponen:

“SE AMPARAN LAS PERDIDAS PATRIMONIALES CAUSADAS AL ASEGURADO POR ACTOS DE INFIDELIDAD DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS Y/O EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y/O EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS.” (Negrita fuera de texto).

Como se colige del aparte transcrito, los hechos materia de esta litis no se encuentran amparados en las mencionadas pólizas, máxime que estas solo tendrían cobertura en el evento en que fuera el mismo ente territorial el afectado por actos cometidos por sus empleados, cuestión que no ha ocurrido en este caso.

5. Coaseguro y deducible pactados en las pólizas base de este llamamiento en garantía

De los seis contratos de seguro por los que se vinculó a Seguros del Estado, en cinco de ellos se pactó un coaseguro entre mi prohijada, Axa Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., a través del cual, las mencionadas aseguradoras asumieron los riesgos transferidos por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Dichos contratos son:

- 30 (42-42-101000365)
- 1000164 (42-02-101000605)
- 2272 (42-42-101000385)
- 1002444 (42-01-101000045)
- 1002446 (42-02-101001688)

La distribución del riesgo se pactó así: 40% a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. como aseguradora líder, a cargo de Allianz Seguros S.A. un 30% y, a cargo de Seguros del Estado S.A. el 30% restante.

De tal manera que, en el remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra de mi mandante que afecte alguno de los mencionados contratos de seguro, a mi representada únicamente le corresponderá pagar en el porcentaje pactado.

En lo que respecta al deducible, se tiene que en las pólizas vinculadas al proceso se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida en cada una de ellas, de manera que el máximo de responsabilidad de mi representada, previa verificación de la disponibilidad del valor asegurado, será el comprendido para el amparo a afectarse, menos el coasegurado y el deducible pactado.

Finalmente, solicito al Honorable Consejero Ponente tener en cuenta que, como quiera que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** actúa en el presente proceso como una llamada en garantía y no como demandada directa, en el remoto caso de que se profiera una condena en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y, de llegar a entender el despacho que la Compañía debe asumir algún pago, el mismo procederá únicamente por la vía del reembolso, el cual se efectuará al asegurado o a la aseguradora.

Con base en lo esbozado señor Consejero, dejo presentado mi pronunciamiento en calidad de parte no recurrente, reiterando la solicitud de confirmación total del fallo apelado, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado al derecho y, de forma subsidiaria, llegado el caso de revocar la decisión tomada en primer grado, dar la aplicación cabal de las condiciones pactadas entre las partes en los contratos de seguro que soportan la vinculación de mi procurada en esta causa.

Con toda atención y respeto,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

CC. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.